



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2466/2020

ACTOR: JUAN ENRIQUE OROZCO
MONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el juicio indicado al rubro, en el sentido de **declarar infundada la pretensión de Juan Enrique Orozco Monter**² de revocar la determinación de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales³ del Instituto Nacional Electoral⁴ de calificar de no apto su ensayo presencial, en el marco del concurso público para la selección y designación de las y los Consejeros Electorales para el OPLE⁵ de Jalisco.

RESULTANDO

¹ En lo sucesivo Juicio de la Ciudadanía.

² En adelante actor, promovente, enjuiciante o parte actora.

³ En lo siguiente Comisión de Vinculación.

⁴ En adelante INE.

⁵ Organismos Públicos Locales Electorales.

I. ANTECEDENTES De la narración de los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria (INE/CG138/2020). El diecinueve de junio de dos mil veinte⁶, el Consejo General aprobó la convocatoria para la designación, entre otras, de consejería electoral vacantes en el Organismo Público Local Electoral de Jalisco⁷.

2. Registro y cotejo documental. El actor se inscribió al concurso, cumplió los requisitos legales y presentó examen de conocimientos, quedando entre las mejores calificaciones.

3. Ensayo presencial. El ocho de agosto se llevó a cabo la aplicación del ensayo presencial y el siete de septiembre se publicaron los resultados, en donde se determinó que el ensayo del actor no fue idóneo, al obtener (6.33) (6.2) (5.4), por lo que solicitó revisión.

4. Revisión. El nueve de septiembre se llevó a cabo la revisión del ensayo por personal de la Comisión de Vinculación y se confirmó que el ensayo no fue idóneo.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación de la Demanda. El once de septiembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía en contra de la calificación obtenida en el ensayo presencial.

⁶ En lo sucesivo todas las fechas se refieren a dos mil veinte salvo aclaración.

⁷ En adelante OPLE Jalisco o Instituto local.



2. Turno de expediente y trámite. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-2466/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

3. Radicación, Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía para resolver un asunto que versa respecto a una determinación emitida por el INE, en un procedimiento de designación de consejerías de un instituto local, la cual, en concepto del actor, vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.

Además, la competencia de esta Sala Superior se sustenta también en la jurisprudencia 3/2009 de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS**

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-JDC-2466/2020

IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”⁹.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en videoconferencia. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.

Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia.

Finalmente, la Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, por el que previó criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En dicho acuerdo, se estableció que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos medios de impugnación relacionados con las actividades que vaya reanudando el INE.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución y

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, páginas 13 a 15.



evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las personas que trabajan en el Tribunal Electoral.

Se considera que el presente medio de impugnación actualiza el mencionado supuesto de urgencia, consistente en que se pudiera generar un daño irreparable si no se resuelve de inmediato.

Lo anterior, debido a que el acto impugnado se encuentra vinculado con la integración del OPLE de Jalisco.

Al tenor de lo expuesto, queda de manifiesto que el sólo transcurso del tiempo podría vulnerar el derecho del actor a integrar una autoridad electoral local, pues sus agravios van dirigidos a demostrar que en la tercera etapa -ensayo presencial- fue calificado como no apto su documento, lo que le impidió continuar a la siguiente fase.

Además, se colma el supuesto previsto en el artículo 1, inciso h), del Acuerdo General 6/2020, consistente en que se podrán resolver en sesiones virtuales, los medios de impugnación relacionados con la reanudación gradual de las actividades del INE.

Con base en lo anterior se considera que el presente asunto debe ser resuelto a la mayor brevedad en sesión no presencial mediante videoconferencia, pues el proceso se encuentra en curso.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley de Medios, porque el acto motivo de su inconformidad se le notificó el nueve de septiembre y presentó su demanda el once siguiente, por lo que se encuentra en el plazo de cuatro días para presentarla, de ahí que es oportuna.

Debe precisarse que el escrito de demanda se presentó en la Sala Regional Guadalajara lo que interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación, por lo que resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 43/2013, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho.



d) Interés jurídico. Se encuentra satisfecho el requisito, porque el actor aduce que la Comisión de Vinculación indebidamente le calificó como no apto el ensayo presencial en el marco del concurso para la designación de consejerías OPLE Jalisco.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, ya que en contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del presente juicio de la ciudadanía.

CUARTO. Controversia que resolver. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del promovente es que se revoque la calificación de no apto que le puso la Comisión de Vinculación en el ensayo presencial como aspirante a una consejería de OPLE Jalisco.

I. Agravios. La parte actora combate la indebida fundamentación y motivación de la calificación impuesta por la autoridad responsable en el ensayo presencial en el marco del concurso abierto de consejerías del instituto local en Jalisco, bajo los siguientes razonamientos.

- Es incorrecto que prevalezca el punto de vista del dictaminador, pues no es una valoración objetiva dejando en estado de indefensión al actor.
- Considera que la determinación del INE se encuentra indebidamente fundada y motivada al no delimitarse puntualmente los rubros a evaluar.

- En concepto del actor sí cumple con los lineamientos del ensayo, porque la autoridad no le precisó por qué no cumplió, tan es así, que de la revisión que se realizó se observan criterios subjetivos de los dictaminadores distintos a los expresados en el resultado de su evaluación.
- También existe una indebida individualización de la calificación, pues no existe un criterio para definir cuántos puntos pierdes si falta un elemento o una idea es incompleta en el ensayo presencial, es decir, que puntaje menos debes restar si te equivocas.
- La determinación de la Comisión de Vinculación no fue objetiva ni razonable, de ahí que el resultado esta indebidamente fundado y motivado, por lo que solicita que la responsable sustente su determinación conforme los numerales Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarán las y los aspirantes que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos¹⁰

II. Comisión de Vinculación. Durante la revisión del ensayo presencial, estuvo presente la Comisión de Vinculación y el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.¹¹, le mostraron el ensayo al actor, se le indicó que se tomaron los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos, le indicaron que su calificación fue llevada a cabo por tres

¹⁰ En lo sucesivo Lineamientos.

¹¹ En adelante CIDE.



dictaminadores, dando el resultado siguiente: 6.33 (dictaminador 1) 6.2 (dictaminador 2) y 5.4 (dictaminador 3).

En su momento otorgó el uso de la voz al actor, quien manifestó:

- Que la delimitación del problema es la inseguridad de manera global, lo que afecta el abstencionismo.
- En cuanto al segundo punto, indicó que de manera general dijo que existen escenarios de riesgos que desmotivan la participación ciudadana.
- En su propuesta resaltó el uso de tecnologías para campañas y monitorear actividades de partidos y candidaturas.

Hecho lo anterior, los dictaminadores emitieron su resultado indicando que el ensayo no era apto.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera infundados los agravios expuestos por el actor, como se explica a continuación.

I. Marco Jurídico.

El INE es el órgano encargado de designar y remover a quienes integren los órganos de dirección superior de los institutos locales.¹²

¹² Artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2º. de la Constitución.

SUP-JDC-2466/2020

Para designar las consejerías electorales, el INE emite una convocatoria, en la cual se precisa el procedimiento que se habrá de seguir para tal efecto.¹³

En dicha convocatoria se deben prever los plazos para la designación, los órganos ante los que se han inscribir los interesados, los requisitos a cumplir, la documentación que deben presentar y el procedimiento a seguir.¹⁴

Este procedimiento de designación se compone de una serie de etapas, consistentes en la emisión de la convocatoria, el registro de aspirantes y cotejo documental, la verificación de requisitos, el examen de conocimientos, un ensayo presencial; la valoración curricular y entrevista, y la designación propiamente de la persona que ocupará la consejería electoral vacante.¹⁵

Para la conducción del proceso, la Comisión de vinculación tiene a su cargo el desarrollo y vigilancia del proceso de designación, y será quien propondrá al Consejo General del INE una lista de hasta cinco nombres por vacante¹⁶ que cumplan los requisitos para ocupar el cargo en la consejería electoral local.¹⁷

¹³ Artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).

¹⁴ Artículo 101, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Instituciones.

¹⁵ Artículo 7, párrafos 1, 2 y 5, del Reglamento de Designaciones.

¹⁶ Artículo 101, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Instituciones.

¹⁷ Artículo 101, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Instituciones.



Al respecto, es necesario precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁸ que el procedimiento de designación de los integrantes de los OPLEs, así como las controversias generadas derivadas de éste, se encuentran regulados por la Convocatoria y los Lineamientos correspondientes.

En ese sentido, mediante el Acuerdo INE/CG138/2020, el Consejo General aprobó, entre otras, la Convocatoria para el proceso de selección y designación de la consejería electoral vacante en el Instituto local de Jalisco, y por acuerdo INE/CG173/2020 se emitieron los Lineamiento, los cuales deben considerarse como la regulación que rige el proceso.

Específicamente para la elaboración del ensayo presencial se estableció:

Característica formal: 1) Tener una redacción clara y contar con una estructura coherente y 2) Tener una extensión de al menos 750 y un máximo de 1,000 palabras.

El incumplimiento de los requisitos de la extensión del ensayo dará lugar a una penalización de -10% (menos diez por ciento) de la calificación final¹⁹.

Criterios específicos de evaluación Se evaluarán las capacidades de análisis, de comprensión, de argumentación y de síntesis de las y los aspirantes reflejadas en su ensayo.

¹⁸ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-482/2017 y SUP-JDC-524/2018.

¹⁹ Cláusula Cuarta de los Lineamientos.

SUP-JDC-2466/2020

En particular, se calificarán los siguientes aspectos fundamentales: 1. Definir y delimitar un problema del ámbito político-electoral en el marco de las competencias que atañen a los Consejos Electorales; 2. Identificar los actores relevantes y los escenarios posibles, analizando los riesgos, oportunidades y retos por resolver, 3. Desarrollar propuestas o estrategias para resolver el problema planteado. La opinión o punto de vista personal de las o los aspirantes no será sujeto a evaluación, sino la claridad y coherencia de los argumentos planteados²⁰.

Ponderación de los criterios de calificación. El ensayo será calificado con base en los siguientes criterios:

1. Los elementos de fondo tendrán un peso de 80% (ochenta por ciento) de la calificación final, tomando en cuenta los siguientes aspectos: a) Definición y delimitación del problema b) Identificación de los actores relevantes y los escenarios posibles, análisis de los riesgos, oportunidades y retos por resolver, c) Desarrollo de propuestas o estrategias para resolver el problema planteado.

2. Los elementos formales, tales como redacción, ortografía y sintaxis, tendrán un peso del 20% (veinte por ciento) restante de la calificación final.

3. El incumplimiento de la extensión será penalizado con -10% (menos diez por ciento) de la calificación final.

²⁰ Cláusula Quinta de los Lineamientos.



4. Si algún aspirante desarrolla una moción distinta a las dos sorteadas en su entidad, quedará descalificado²¹.

Cada ensayo será dictaminado de manera anónima e independiente por tres especialistas designados por el CIDE en forma separada, para llevar a cabo las evaluaciones cuantitativas y cualitativas de cada criterio, se utilizarán los criterios enunciados en los puntos cuarto, quinto y sexto.

Los parámetros de calificación final serán: 9.0 10.0 A – EXCELENTE; 7.0 8.9 B – BUENO; 5.5 6.9 C – REGULAR; 0.0 5.4 D – DEFICIENTE²².

Para la revisión de los dictámenes de cada ensayo, se integrará una Comisión Revisora con especialistas distintos a la terna que realizó la primera evaluación anónima. Se llevará a cabo una revisión de los dictámenes con base en la valoración de cada uno de los criterios de evaluación establecidos en los Lineamientos, con el objeto de dar audiencia al sustentante y que conozca en qué medida cumplió o no con los mismos²³.

II. Decisión.

En esencia el actor sostiene que el resultado de la revisión del ensayo presencial adolece de una correcta fundamentación y motivación, porque se basa en apreciaciones subjetivas por parte de los dictaminadores, que además no se ajustaron a los

²¹ Cláusula Sexta de los Lineamientos.

²² Cláusula Séptima de los Lineamientos.

²³ Cláusula Décima Segunda de los Lineamientos.

SUP-JDC-2466/2020

Lineamientos, pues no se advierte los criterios que utilizaron para arribar a su conclusión.

Los argumentos formulados al respecto son **infundados**, porque la determinación que arribó la autoridad responsable del resultado del ensayo presencial sí se encuentra debidamente fundada y motivada, como se verá en seguida.

Conforme a lo expuesto en el marco normativo, debe tomarse en cuenta que la designación de consejerías electorales constituye un procedimiento complejo, en el que se desarrollan las etapas previstas en la Ley Electoral, en la propia convocatoria y los Lineamientos²⁴.

En ese sentido, el procedimiento de designación de las y los consejeros electorales locales está constituido por diversas etapas, con base en las cuales, según las constancias que integran el expediente de mérito, la Comisión de Vinculación llevó a cabo.

En el caso, la emisión de la calificación del ensayo se realizó por los tres dictaminadores como indicaban los Lineamientos, así como emitió una calificación tomando en cuenta las características formales y específicas que debía contener un ensayo, como se advierte de la cédula de evaluación²⁵.

Además, en el proceso de revisión del ensayo intervino la Comisión de Vinculación, tal como se encuentra previsto en la

²⁴ El Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/G138/2020, por el que aprobó la convocatoria para el proceso de designación de la consejería vacante para el OPLE de Jalisco.

²⁵ Visible a foja 43 del expediente en que se actúa.



Convocatoria y los Lineamientos, y de conformidad con el procedimiento establecido para esa etapa analizó el ensayo del promovente.

Aunado a lo anterior, en el proceso de revisión la autoridad responsable dio a conocer observaciones del ensayo y la explicación correspondiente; le dieron oportunidad al actor de manifestar lo que estimara conveniente, todo lo cual, quedó asentado en el acta que firmaron, tanto los revisores, como el propio aspirante.

Luego entonces, del acta de revisión que se llevó se advierte que se siguieron los pasos establecidos en los Lineamientos, realizaron la valoración de cada uno de los criterios de evaluación establecidos en los Lineamientos, con el objeto de dar audiencia al sustentante.

Ahora bien, en cuanto a la subjetividad de los dictaminadores que se duele el actor el actor, debe decirse que, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de funcionarios electorales, como es la etapa del ensayo presencial, en modo alguno pueden ser revisados por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello²⁶.

En efecto, el propósito de la etapa del ensayo presencial consiste en evaluar la capacidad de cada aspirante respecto

²⁶ Similar criterio se sostuvo en los SUP-JDC-1871/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

SUP-JDC-2466/2020

a temas político electorales y cómo enfrentaría éstos, a través de propuestas y fortalezas de actuación, lo que conlleva a evaluar, tanto conocimientos jurídico-electorales, como realizar una valoración por parte de cada dictaminador, sin que esta última parte de la estimación sea procedente su revisión por parte de esta Sala Superior, al tratarse de un aspecto subjetivo de los dictaminadores.

En este sentido, la Sala Superior únicamente se encarga de analizar si la actuación de la autoridad responsable se apegó a las normas electorales (Ley electoral, convocatoria, lineamientos) Sin que sea objeto de estudio la argumentación y de detección de problemáticas y soluciones del sistema electoral que plasmó en su ensayo, o bien, calificar la apreciación subjetiva de los calificadores.

Es por ello, que a fin de garantizar certeza en el resultado de esta etapa, el INE determinó en su propia normatividad, que para calificar el ensayo, debería ser revisado por tres dictaminadores, tanto en su presentación, como en la revisión, y la suma de éstas calificaciones entre tres reflejaría un resultado objetivo del conocimiento del aspirante, sin que tal ponderación sea objeto de estudio por esta Sala Superior.

Esa circunstancia impide a este órgano jurisdiccional electoral federal analizar los argumentos de la parte actora relativos a la apreciación en los revisores, porque como ya se refirió se trata de aspectos técnicos, propios de quien califica el ensayo.



En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la determinación controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.